SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 1560 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Álvaro Manuel Cañate Ortiz en contra de la Resolucion No. 1718 del 26 de febrero de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en cumplimiento del Decreto No. 012 del 09 de enero de 2025 el Gobernador de Bolívar, delegó entre otros aspectos la administración del talento humano en materia de educación a la Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Que el Rector de la Institución Educativa Docente de Turbaco, Bolívar, presentó queja ante la Secretaría de Educación, por los presuntos comportamientos temas reprochables del señor Álvaro Cañate Ortiz, docente de Docente de aula, en el área de Humanidades y Lengua Castellana, afectando la convivencia escolar de dicha institución.

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar teniendo conocimiento de los hechos expuestos por el directivo docente mediante Resolución N° 1718 de 2025, asignar temporalmente funciones actividades curriculares NO lectivas al docente Álvaro Manuel Cañate Ortiz, coordinadas con el director de núcleo de Turbaco, Bolívar, como medida administrativa preventiva y en cumplimiento del deber legal remitió la queja ante la instancia disciplinara para el trámite correspondiente

PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La Resolución N° 1718 de 2025 mediante el cual se asigna actividades curriculares no lectivas al docente Álvaro Manuel Cañate Ortiz , fue notificada el día 06 de marzo de la misma anualidad y quien dentro término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el referido acto administrativo, el 11 de marzo de 2025 a través del sistema de gestión documental bajo el radicado EXT-BOL-25-25-011902 .

El recurrente manifiesta que el acto administrativo referido es desproporcionada por cuanto las medidas adoptadas con la queja atenta su labor como docente, sin tener en cuenta su experiencia, implementada sin un estudio de elementos de juicio, generando afectación a la salud mental de una persona que ha sido de actuar intachable. Por lo tanto, solicita la revocatoria total de la Resolución 1718 del 25 de febrero de 2025 y que se aclaren los elementos de juicio o pruebas que motivaron el acto administrativo en caso que se resuelva desfavorablemente los recursos interpuestos.

SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 1560 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Álvaro Manuel Cañate Ortiz en contra de la Resolucion No. 1718 del 26 de febrero de 2025

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al recurso reposición y en subsidio de apelación, reza la norma:

> *ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1.* ***El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque****.*
>
> *ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*
>
> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario.** *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".*

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, esta disposición legal, ya que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución No 1718 del 26 de febrero de 2025 fue proferida por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 012 del 2025, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual **no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación**, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la situación fáctica objeto de estudio, la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar expidió la Resolución N° 1718 de 2025 asignando temporalmente actividades

curriculares no lectivas al docente, hasta tanto sea resuelto el proceso disciplinario que se adelanta a ante las instancias correspondientes, producto de la por la queja presentada por el directivo docente de la Institución Educativa Docente de Turbaco, Bolívar.

El acto administrativo se fundamenta en las medidas preventivas conforme a los lineamientos de la Directiva 01 de 2022 del Ministerio de Educación y concordancia artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006, la sentencia de la Corte Constitucional T-075 de 2013 , Ley 1918 de 2018, en pro de las medidas integrales y efectivas para la prevención de la vulneración y la protección, a los intereses y derechos de los menores como sujetos de especial protección constitucional.

Ley 1098 de 2006.

> *Artículo 7º. Protección Integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*
>
> *ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entie nde por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes . La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. (…)*

Frente a esto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-075 de 2013

(…)

> *Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y*

> *cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.*

En ese sentido, en todo momento el estado deben propender la protección de los menores por ende la Secretaria de Educación Departamental es garantes de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, no solo para la prestación del servicio educativo en corresponsabilidad con las demás entidades estatales implementó las medidas preventivas sobre este caso para la efectiva la atención, cuidado y protección a los estudiantes de la Institución Educativa Docente de Turbaco, Bolívar.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que la Secretaría de Educación como autoridad departamental en el sector educativo debe ser garante de los derechos de los niños , niñas y adolescentes dentro de su cobertura educativa y en este sentido atendiendo a los postulados constitucionales y el bloque de constitucionalidad, de carácter preventivo haciendo prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y asignando funciones tipo administrativas, no lectivas sin interacción directa con los estudiantes, mientras se surte el debido proceso en el proceso disciplinario.

En virtud de los anterior, encontramos que la Resolución N° 1718 de 2025 no es arbitraria y contraria a derecho, la decisión no desmejora salarialmente al docente y las funciones asignadas son afines a su labor como docente, excepto de manera preventiva no podrá interactuar directamente con la comunidad estudiantil.

Por consiguiente será resuelto de manera negativa el recurso de reposición Toda vez que conforme a las competencias que le asisten a este despacho se han implementado las acciones afirmativas para que la escuela sea unos entornos seguros para la protección de los intereses y garantías constituciones de la niñez y adolescencia. El recurso de apelación se rechaza conforme a los documentos expuestos.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 1718 del 26 de febrero 2025, objeto de recurso presentado por el señor Álvaro Manuel Cañate Ortiz, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No 1718 del 26 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Eduardo Cabrales Mejía, contra la Resolución N° 1718 de 2025 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, al correo electrónico: alvaromanuelcanate@gmail.com

SECRETARIA DE EDUCACION

RESOLUCIÓN No. 1560 **2025**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Álvaro Manuel Cañate Ortiz en contra de la Resolucion No. 1718 del 26 de febrero de 2025

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 09 de mayo 2025

VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen– Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)
Elaboró: Eyleen Acosta Cortina- Asesora